



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contesto la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 08 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0198

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PABLO ELIAS QUICENO LOPEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00082**-00

Buga-Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.
TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 09 de ABRIL de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S., Y YARA COLOMBIA S.A., contestaron la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía; asimismo le informo, que la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presentó escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0197

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JFRANCISCO JAVIER GIL ACEVEDO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00012-00**

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad; de otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirán**.

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoya Grueso o quien haga sus veces”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE como apoderada sustituta, conforme el poder que acompaña el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas NORPACK S.A.S. - y YARA COLOMBIA S.A

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

QUINTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE con C.C. No. 1.042.445.077 de Barranquilla T.P. No. 276.400 del C.S. de la J., como apoderada sustituta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 021** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada PORVENIR S.A., allegó contestación a la demanda. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)
DEMANDANTE: LILIANA ALVAREZ TORO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE: CARLOS AUGUSTO MENDIETA – STEPHANY MENDIETA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00064**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuesta, anexos y demás, todo de manera virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 de 2022, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31º del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirá**.

En la respuesta allegada la demandada PORVENIR S.A., allega información de la que se requirió en el mismo auto que ordenó notificarla, ello consistente en aportar información de contacto para ser NOTIFICADOS, los aquí integrados al proceso como LITIS CONSERTE NECESARIO (Anexo No. 22 E.D.).

Fue así como el Despacho procedió a practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de los Litis Consortes Necesarios, la cual fue realizada a través de mensaje de datos, (Anexos No. 23 a 27 del E.D.), a los correos electrónicos carlos_mg305@hotmail.com y menymendieta@hotmail.com; la cual se surtió el día 24 de agosto de 2022, y hasta la fecha no han dado contestación alguna. En tal sentido al haber operado la notificación virtual, que hace las veces de notificación personal, acorde a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y en aplicación de lo estatuido para el efecto en el inc. 1º del art. 30 del CPT y la SS, se dispondrá frente a los nombrados integrados como litisconsortes necesarios **(i)** tener por no contestada la demanda **(ii)** continuar el trámite de ley con las consabidas consecuencias procesales.

En representación de la demandada PORVENIR S.A., se reconocerá personería como apoderado judicial, al abogado CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 portador de la T. P. No. 154.665 del C. S. de la J.

Así las cosas, encontrándose debidamente integrado el contradictorio se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda por parte de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por los integrados LITIS CONSORTES NECESARIOS señores CARLOS AUGUSTO MENDIETA y STEPHANY MENDIETA GÓMEZ, por lo expuesto en este proveído, con las consabidas consecuencias procesales.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las 10:30 A.M. del 24 de enero de 2024, para que tenga lugar la audiencia pública del artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRES HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.955.080 portador de la T. P. No. 154.665 del C. S. de la J., para obrar en este asunto como apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública virtual, la que se llevará de modo preferencial de forma virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, señaladas mediante Auto Int. No. 0130 del 27/01/2023 (Anexo No. 03). Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0212

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ANA LUCIA DÍAZ MADROÑERO
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00251-00**

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas en debida forma las pruebas aportadas por la demandante, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo por falta de competencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 11º del C.P.T. y de S.S., Modificado por la Ley 712 de 2001, que en su artículo 3º dispuso:

“en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”.

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, o en donde se presentó la reclamación del derecho; teniendo así que para el caso que nos ocupa se surtió en la ciudad de Palmira, según se desprende de las reclamaciones obrantes al plenario en el acápite de los hechos donde indica que *“donde le asignaron cita para el día 23 de febrero de 2021, **en la oficina de Palmira**”*. Asimismo, según lo manifestado y las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que ha presentado desde el inicio de sus reclamaciones (ver Anexo No. 01 Folio 17), así como las respuestas de forma presencial de PORVENIR S.A., sucursal Palmira. En igual sentido en una de las respuestas del Fondo demandado, indicó que la devolución de saldos correspondientes al bono pensional fue emitido por la Oficina Porvenir Palmira.

Por lo anteriormente expuesto, y al no ser el municipio de Buga, ni el domicilio de la entidad demandada, ni el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITASE el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Palmira, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda ante los jueces laborales de dicho Circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023

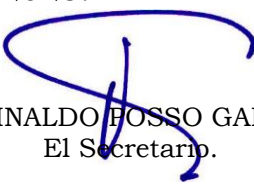

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIEGO HOLGUÍN ARENAS
DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00257-00**

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022.

Una vez surtida la respectiva notificación a través de mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y al día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T. y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo citatorio o comunicación con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado citatorio o comunicación al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada, que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DIEGO HOLGUÍN ARENAS contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y el numeral 2° del artículo 291° del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

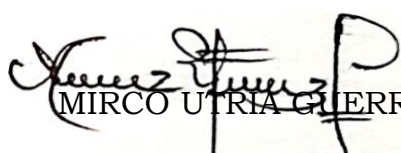
QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la entidad demandada y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la entidad demandada COLFONDOS S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.852.723 de Buga (V), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.790 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 021 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

**Fecha:
09/FEBRERO/2023**


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto, informando que el mismo fue remitido por el Honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0209

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: HECTOR DANIEL GALEANO TOBON
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00261**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, el Despacho observa que el presente asunto fue remitido por el Honorable Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, el que se declaró sin jurisdicción para tramitar este asunto.

Con el fin de abordar el asunto se entra a revisar la viabilidad de la admisión de la presente demanda laboral, conforme a las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., por tanto, se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso: *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio la sociedad demandada.

En el caso sub examine se evidencia, de un lado, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en el corregimiento de la Paila, Municipio de



Zarzal – Valle del Cauca, tal como lo confiesa en el acápite de los hechos del libelo genitor, pues el demandante venía desempeñando sus actividades laborales en el oficio de empacador de dicha empresa. De otro, se constata que el lugar de planta de la sociedad demandada se encuentra allí en el Corregimiento La Paila (V), Municipio de Zarzal, que pertenece al Circuito Judicial de Roldanillo (V).

Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado, que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse; y como consecuencia, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión al Municipio de Roldanillo, para que, a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito de esa localidad.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

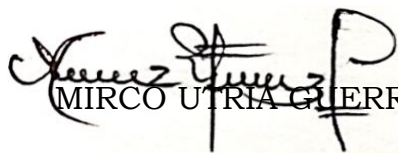
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de la ciudad de Roldanillo (Valle), para que, por su intermedio, se haga el reparto de la demanda entre los Jueces Laborales de dicho Circuito Judicial.

TERCERO: una vez remitida la presente demanda, REALIZAR las respectivas anotaciones en libros de registro de salidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 021** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

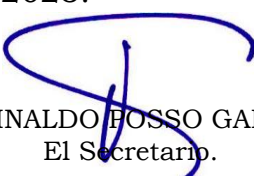
Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los codemandados INCOEL SAS y MARCO JAVIER GARCIA SILVA no contestaron la demanda a pesar de estar notificados en debida forma; por otra parte, le informo que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., contestó la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0204

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JEFFERSON MOTATO MARIN
DEMANDADO: INCOEL S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00059-00**

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que los codemandados INCOEL SAS y MARCO JAVIER GARCIA SILVA fueron notificados en debida forma a su correo electrónico de notificaciones judiciales (ver archivo digital No 09) ello en la fecha del 19 de enero del año 2023, sin embargo, hasta la fecha, aun no presentaron contestación a los hechos de la presente acción laboral, así las cosas, se les tendrá por no contestada la demanda y se impondrán las consecuencias del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Por otra parte, el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, dentro del término legal, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como esta autorizada esta clase de actuación en la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda a los codemandados INCOEL SAS y MARCO JAVIER GARCIA SILVA. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el llamado en garantía LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial del llamado en garantía conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **02:00 p.m. del 27 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes este auto.

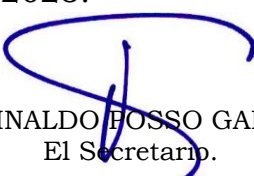
Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el vinculado, como Litis consorte necesario el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia presentó escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0207

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GUZMAN HOLGUIN
DEMANDADO: PROCAMPO S.A Y COMPRO S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00200**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que el vinculado por pasiva como Litis consorte necesario el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia presentó escrito de contestación dentro del término de ley, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el vinculado por pasiva como Litis consorte necesario el “Patrimonio Autónomo Pagos Procampo” cuya vocera es la fiduciaria Bancolombia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 14 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora GLADYS CONSTANZA VARGAS Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.274.816 expedida en Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No 55.192 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., contestó la demanda dentro del término de ley; la codemandada MOVICARGA H Y E S.A.S., no presento escrito de contestación a pesar de estar debidamente notificada y finalmente le informo que aún no se ha notificado el llamado en garantía, la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero de 2023.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0203

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL MARTINEZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00060**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación por la ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Por otra parte, y como quiera que se ha informado un nuevo correo electrónico para recibir notificaciones de parte de la llamada en garantía, la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A en tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderada judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

Finalmente, y como quiera que a la fecha aún sigue sin contestar la demanda, el codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S., a pesar de haber sido notificado en debida forma, se tendrá por no contestada la demanda, tal actitud se tendrá como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proceso, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

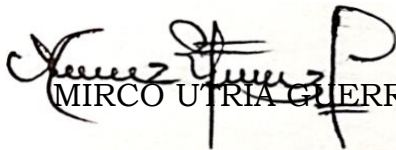
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022. Correo: shormiga@jmtrv.com.co

CUARTO: TENER por no contestada la demanda al codemandado MOVICARGA H Y E S.A.S. TENGASE tal actitud como indicio grave en su contra.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S., conforme a los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 021** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas SENA y CLEANER S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 08 de febrero de 2023.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0200

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARTHA NELLY GIL MUÑOZ
DEMANDADO: SENA Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00038**-00

Buga-Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que los codemandados SENA Y CLEANER S.A fueron notificados via correo electrónico y sus escritos de respuesta fueron radicados dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas SENA Y CLEANER S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a BRAYAN ALBERTO BURBANO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.767.834 y portador de la Tarjeta profesional No. 307.403 del C. S. de la J., para actuar en representación de CLEANER S.A., conforme los términos del poder allegado; y a la doctora ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.177.170 expedida en la ciudad de Palmira, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 77.684 del C.S.J., para actuar en nombre del SENA conforme los términos del poder allegado.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 14 de MARZO de 2024**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado **No. 021** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 08 de febrero del 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0199

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ANGELA FANNY SANCHEZ SEPULVEDA (Seguridad Social).
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2008-00278**-00

Buga - Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 a.m. del 10 de abril de 2024**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado **No. 021** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
09/FEBRERO/2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario